



2014/0005(COD)

25.6.2015

ENMIENDAS

18 - 61

Proyecto de informe
Marietje Schaake
(PE554.890v02-00)

Comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Propuesta de Reglamento
(COM(2014)0001 – C8-0014/2014 – 2014/0005(COD))

Enmienda 18
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La promoción de productos prohibidos en virtud del presente Reglamento o la legislación nacional se lleva a cabo en ferias y exposiciones organizadas en varios Estados miembros.

Or. en

Enmienda 19
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) En varios Estados miembros, las empresas promueven una serie de productos que no están prohibidos actualmente en virtud del presente Reglamento, pero cuyo uso por las fuerzas y cuerpos de seguridad resulta inadecuado, y que pueden facilitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos determinados dispositivos de contacto directo para provocar descargas eléctricas.

Or. en

Enmienda 20
Aldo Patriciello

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Conceder una licencia general también resultaría adecuado si un fabricante necesita exportar medicamentos controlados por el Reglamento (CE) nº 1236/2005 a un distribuidor de un país que no ha abolido la pena de muerte, siempre que el exportador y el distribuidor hayan suscrito un acuerdo jurídicamente vinculante por el que se exija del distribuidor que aplique un conjunto adecuado de medidas que garanticen que los medicamentos no se utilizarán para aplicar la pena de muerte.

Enmienda

(8) Conceder una licencia general también resultaría adecuado si un fabricante necesita exportar medicamentos controlados por el Reglamento (CE) nº 1236/2005 a un distribuidor de un país que no ha abolido la pena de muerte, siempre que el exportador y el distribuidor hayan suscrito un acuerdo jurídicamente vinculante por el que se exija del distribuidor que aplique un conjunto adecuado de medidas que garanticen que los medicamentos no se utilizarán para aplicar la pena de muerte, *infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Or. it

Enmienda 21
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) El Reglamento en vigor no ha logrado controlar adecuadamente otra serie de productos, incluidos las sillas de sujeción, los aparatos acústicos y las armas de ondas milimétricas.

Or. en

Enmienda 22
Aldo Patriciello

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Es necesario prohibir a los intermediarios de la Unión que presten servicios de intermediación en relación con productos cuya exportación e importación estén prohibidas en la medida en que no tienen más uso práctico que el de aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de prestar dichos servicios contribuye al propósito de proteger la moral pública.

Enmienda

(12) Es necesario prohibir a los intermediarios de la Unión que presten servicios de intermediación en relación con productos cuya exportación e importación estén prohibidas en la medida en que no tienen más uso práctico que el de aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de prestar dichos servicios contribuye al propósito de proteger la moral pública **y de respetar los principios de dignidad humana que subyacen a los valores europeos, tal y como se inscriben en el Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Or. it

Enmienda 23

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Debe introducirse una cláusula específica de «uso final» de manera que los Estados miembros suspendan o detengan la transferencia de artículos relacionados con la seguridad no recogidos en los anexos II y III que carezcan manifiestamente de usos prácticos distintos de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o respecto de los que haya motivos razonables para creer que su transferencia conduciría a la facilitación o práctica de la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes. Los poderes otorgados en virtud de la cláusula específica de «uso final» no deben abarcar los medicamentos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte.

Or. en

Enmienda 24
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las normas de la Unión que rigen el comercio con terceros países de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que rigen asimismo la prestación de servicios de intermediación y el suministro de asistencia técnica relacionada con dichos productos.».

Enmienda

El presente Reglamento establece las normas de la Unión que rigen el comercio con terceros países de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que rigen asimismo la prestación de servicios de intermediación, el suministro de asistencia técnica relacionada con dichos productos, ***la promoción comercial y la comercialización de tales productos, también a través de internet.***».

Or. en

Enmienda 25
Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 2 – letra f

Texto en vigor

Enmienda

a bis) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje, **uso, prácticas** o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

Or. en

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente [artículo 2, letra f)] a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 26

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 2 – letra f

Texto en vigor

Enmienda

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

a bis) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje, **uso** o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

Or. en

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente [artículo 2, letra f)] a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión. La enmienda pretende añadir la palabra «uso» para clarificar la definición de asistencia técnica.

Enmienda 27 **Tiziana Beghin**

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 2 – letra f

Texto en vigor

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

Enmienda

a bis) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "asistencia técnica", todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje, **uso** o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

Or. en

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente [artículo 2, letra f)] a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 28 **Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández**

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 2 – letra l

Texto de la Comisión

l) «intermediario», toda persona física o jurídica o toda asociación **residente o** establecida en un Estado miembro **de la Unión** que preste servicios definidos en la letra k), **de la Unión al territorio de un tercer país**;

Enmienda

l) «intermediario», toda persona física, **residente en un Estado miembro o nacional de un Estado miembro, o persona** jurídica o toda asociación, **incluidas sus filiales**, establecida en un Estado miembro que preste servicios definidos en la letra k);

Or. en

Enmienda 29
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 2 – letra 1

Texto de la Comisión

l) «intermediario», toda persona física o jurídica o toda asociación **residente o** establecida en un Estado miembro **de la Unión** que preste servicios definidos en la letra k), **de la Unión al territorio de un tercer país**;

Enmienda

l) «intermediario», toda persona física, **residente en un Estado miembro o nacional de un Estado miembro, o persona** jurídica o toda asociación establecida en un Estado miembro que preste servicios definidos en la letra k), **de la Unión al territorio de un tercer país, o fuera de la Unión por medio de una filial no basada en la UE de una empresa de la UE**;

Or. en

Enmienda 30
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 2 – letra m

Texto de la Comisión

m) «proveedor de asistencia técnica», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro de la Unión que preste la asistencia técnica definida en la letra f), **de la Unión al territorio de un tercer país;**

Enmienda

m) «proveedor de asistencia técnica», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro de la Unión que preste la asistencia técnica definida en la letra f);

Or. en

Enmienda 31

Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto en vigor

1. Independientemente de su origen, queda prohibida toda exportación de los productos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enumerados en el anexo II.

Queda prohibida la prestación de asistencia técnica relativa a los productos del anexo II, **con contrapartida o sin ella, desde el territorio aduanero de la Comunidad**, a toda persona, entidad u organismo de un tercer país.

Enmienda

2 bis. En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Independientemente de su origen, queda prohibida toda exportación de los productos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enumerados en el anexo II.

Queda prohibida la prestación de asistencia técnica relativa a los productos del anexo II **o a la facilitación o práctica de la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por toda persona física, residente en un Estado miembro o nacional de un Estado miembro, o persona jurídica o toda asociación, incluidas sus filiales, establecida en un Estado miembro** a toda persona, entidad u organismo de un tercer país.

Or. en

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente [artículo 2, letra f)] a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 32
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se añade el artículo siguiente:

Artículo 4 ter

Prohibición de la distribución comercial y la promoción

Quedarán prohibidas la distribución comercial y la promoción en el interior de la Unión por empresas o personas físicas registradas en la Unión o fuera de la Unión para fines de transferencia de productos enumerados en el anexo II. Entre estas actividades de distribución comercial y de promoción se incluirán las efectuadas utilizando fuentes intangibles, en particular internet. También quedarán prohibidos otros servicios auxiliares, como el transporte, los servicios financieros, los seguros y los reaseguros.

Or. en

Enmienda 33
Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) Se añade el artículo siguiente:

Artículo 4 ter

Prohibición de la distribución comercial y

la promoción

Quedarán prohibidas la distribución comercial y la promoción en el interior de la Unión, tanto en línea como fuera de ella, por toda persona física o jurídica o toda asociación con miras a la posible transferencia de productos enumerados en el anexo II.

Or. en

Enmienda 34
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) Se añade el artículo siguiente:

Artículo 4 ter

Prohibición de la promoción comercial y la comercialización

Quedarán prohibidas la promoción comercial, la comercialización y las actividades de comercio electrónico en el interior de la Unión por empresas o personas físicas registradas en la Unión o fuera de la Unión para fines de transferencia de productos enumerados en el anexo II.

Or. en

Enmienda 35
Santiago Fisas Aixelà

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Se exigirá una licencia para cualquier importación de los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea su origen. No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco.

Enmienda

Se exigirá una licencia para cualquier importación de los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea su origen. No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco, ***salvo si el intermediario sabe o tiene motivos de peso para sospechar que los productos de un envío están destinados a usarse, total o parcialmente, para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un tercer país no perteneciente al territorio aduanero de la Unión.***

Or. en

Enmienda 36
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el artículo 6 se añade el apartado siguiente:

1 bis. La autoridad competente, atendiendo a todas las pruebas pertinentes, llevará a cabo, junto con los Estados miembros, acciones de difusión adecuadas para garantizar que todas las empresas que promocionen equipos de seguridad, así como aquellas que organicen ferias y otros eventos en los que

se promocionen dichos equipos, tengan conocimiento del hecho de que tales equipos pueden utilizarse para infligir torturas y otros tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos, que podría llegar a prohibirse su exposición y que podría carecerse de las licencias pertinentes.

Or. en

Enmienda 37

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) Se añade el artículo siguiente:

Artículo 6 bis

Requisito de licencia de tránsito

1. Se requerirá una licencia para el tránsito de productos enumerados en el anexo III o el anexo III bis cuando el agente económico haya sido informado por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se produce el tránsito de que los artículos en cuestión están o pueden estar, total o parcialmente, destinados a aplicar la pena de muerte o a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Si a un agente económico le consta que los productos en tránsito enumerados en el anexo III o el anexo III bis están, total o parcialmente, destinados a aplicar la pena de muerte o a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo comunicará a las autoridades competentes, quienes decidirán si procede o no exigir una

licencia para el tránsito en cuestión.

3. Un Estado miembro que exija una licencia, en aplicación de los apartados 1 y 2, para el tránsito de un artículo no enumerado en el anexo III o el anexo III bis informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Or. en

Enmienda 38

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 7 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se prohibirá a un intermediario proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país servicios de intermediación en relación con los productos mencionados en *el anexo III*, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el intermediario sabe, o tiene motivos para sospechar que cualquier parte de un traslado de tales productos está o puede estar destinado a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

1. Se prohibirá a un intermediario proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país servicios de intermediación en relación con los productos mencionados en *los anexos III y III bis*, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el intermediario sabe, o tiene motivos para sospechar que cualquier parte de un traslado de tales productos está o puede estar destinado a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.

Or. en

Enmienda 39

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 7 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en **el anexo III**, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.»

Enmienda

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en **los anexos III y III bis**, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.» ***Se prohibirá también a un proveedor de asistencia técnica impartir instrucción, asesoramiento o formación o transmitir técnicas de trabajo o conocimientos especializados que puedan facilitar la práctica de la pena de muerte, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.***

Or. en

Justificación

La asistencia técnica que puede llegar a facilitar la práctica de ejecuciones judiciales, torturas u otros malos tratos puede prestarse con independencia del suministro de equipos incluidos actualmente en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Enmienda 40
Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 7 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Tras el artículo 7 bis se añade el artículo siguiente:

Artículo 7 bis bis

Se animará a los Estados miembros a promover las mejores prácticas entre los proveedores de asistencia técnica para garantizar que dicha asistencia contribuya positivamente a luchar contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Or. en

Enmienda 41

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 7 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Tras el artículo 7 bis se inserta el artículo siguiente:

Artículo 7 bis bis

Cláusula específica de «uso final»

1. Los Estados miembros prohibirán o suspenderán la transferencia de artículos relacionados con la seguridad no recogidos en los anexos II y III que carezcan manifiestamente de usos prácticos distintos de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o respecto de los que haya motivos razonables para creer que su transferencia conduciría a la facilitación de la práctica de la pena de muerte, la tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 inmediatamente después de su adopción e indicarán los motivos exactos para la adopción de dichas medidas.

3. Los Estados miembros también notificarán inmediatamente a la Comisión toda modificación de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1.

4. La Comisión publicará las medidas que le hayan sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

5. La Comisión determinará si los productos en cuestión deben añadirse al anexo pertinente a fin de que su transferencia quede prohibida o sujeta a la concesión de una licencia.

6. Los poderes otorgados en virtud de la cláusula específica de «uso final» no deben abarcar los medicamentos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte.

Or. en

Enmienda 42
Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 7 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Tras el artículo 7 bis bis se inserta el artículo siguiente:

Artículo 7 bis ter

Suspensión de transferencias individuales

1. Los Estados miembros prohibirán o

suspenderán una transferencia individual de artículos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento pero no recogidos actualmente en los anexos cuando dichos artículos carezcan de usos prácticos distintos de aplicar la pena de muerte o infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o respecto de los que haya pruebas de que su transferencia a un usuario final concreto conduciría a la facilitación de la práctica de la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 inmediatamente después de su adopción e indicarán los motivos exactos que hayan motivado dichas medidas.

3. Los Estados miembros también notificarán inmediatamente a la Comisión toda modificación de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1.

4. La Comisión publicará las medidas que le hayan sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

5. La Comisión determinará si los productos en cuestión deben añadirse al anexo pertinente a fin de que su transferencia a todo usuario final o destino o a usuarios finales o destinos específicos quede prohibida o sujeta a la concesión de una licencia.

Or. en

Enmienda 43
Santiago Fisas Ayxelà

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

Se exigirá una licencia para cualquier exportación de los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos. No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco.

Enmienda

Se exigirá una licencia para cualquier exportación de los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos. No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco, ***salvo si el intermediario sabe o tiene motivos de peso para sospechar que los productos de un envío están destinados, total o parcialmente, a usarse para aplicar la pena de muerte en un tercer país no perteneciente al territorio aduanero de la Unión.***

Or. en

Enmienda 44
Sander Loones

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Capítulo III bis bis – Artículo 7 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el capítulo siguiente:
«Capítulo III bis bis
Cláusula "escoba"
Artículo 7 quinquies bis
1. Se requerirá una licencia para la exportación de artículos diseñados o

comercializados con fines coercitivos que no figuren en el anexo II o el anexo III si el exportador ha sido informado por las autoridades competentes del Estado miembro en el que reside o está establecido de que los artículos en cuestión sirven o pueden servir, en su totalidad o en parte, para aplicar la pena de muerte o para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Si un exportador tiene motivos razonables para pensar que los artículos no enumerados en el anexo II o el anexo III que se propone exportar están total o parcialmente destinados a aplicar la pena de muerte o a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo comunicará a las autoridades del Estado miembro en el que reside o está establecido, quienes decidirán si procede o no exigir una licencia para la exportación en cuestión.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente artículo los medicamentos y productos farmacéuticos, que solo estarán cubiertos por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 15 ter.

4. Los Estados miembros que exijan una licencia, en aplicación de los apartados 1 y 2, para la exportación de un artículo no enumerado en el anexo II o el anexo III informarán de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. Los demás Estados miembros prestarán la atención debida a dicha información y la comunicarán a su administración de aduanas y demás autoridades nacionales pertinentes.

6. Cuando así se requiera por motivos de imperiosa urgencia, la Comisión adoptará actos delegados para añadir al anexo II o al anexo III los artículos mencionados en los apartados 1 y 2. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 15 ter a aquellos actos delegados que se

adopten en virtud del presente apartado.».

Or. en

Justificación

The exemption of medicines from the catch-all clause is proposed on the basis that there is no ambiguity around the definitions of particular pharmaceuticals in the way that there may be for certain products in the law enforcement sector. Pharmaceutical products have specific definitions in terms of both chemical compositions and customs codes, and as a result can be effectively regulated using a list based system, provided that the listing can be updated swiftly in response to new information. The Urgency Procedure of article 15b allows new medicines to be listed without delay, and as such negates the need for a catch-all clause in the medicinal context. This amendment would preserve patients' access to life saving medicines.

Enmienda 45

Santiago Fisas Aixelà

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Capítulo III bis bis – Artículo 7 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el capítulo siguiente:

«Capítulo III bis bis

Cláusula "escoba"

Artículo 7 quinquies bis

1. Se requerirá una licencia para la exportación de todo artículo que no figure en el anexo II, el anexo III o el anexo III bis, a excepción de los medicamentos o productos farmacéuticos, si el exportador ha sido informado por las autoridades competentes del Estado miembro en el que reside o está establecido de que los artículos en cuestión sirven o pueden servir, en su totalidad o en parte, para aplicar la pena de muerte o para infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Si a un exportador le consta que los artículos no farmacéuticos no

enumerados en el anexo II, el anexo III o el anexo III bis que se propone exportar están total o parcialmente destinados a aplicar la pena de muerte o a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo comunicará a las autoridades del Estado miembro en el que reside o está establecido, quienes decidirán si procede o no exigir una licencia para la exportación en cuestión.

3. Los Estados miembros que exijan una licencia, en aplicación de los apartados 1 y 2, para la exportación de un artículo no farmacéutico no enumerado en el anexo III o el anexo III bis informarán de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

4. Los demás Estados miembros prestarán la atención debida a dicha información y la comunicarán a su administración de aduanas y demás autoridades nacionales pertinentes.

5. Cuando así se requiera por motivos de imperiosa urgencia, la Comisión adoptará actos delegados para añadir al anexo II, al anexo III o al anexo III bis los artículos mencionados en los apartados 1 y 2. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 15 ter a aquellos actos delegados que se adopten en virtud del presente apartado.».

Or. en

Enmienda 46
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. No obstante lo dispuesto en el apartado

6. No obstante lo dispuesto en el apartado

AM\1066690ES.doc

23/33

PE560.865v01-00

5, si un fabricante ha de exportar medicamentos a un distribuidor, el fabricante proporcionará información sobre las disposiciones adoptadas y las medidas tomadas para impedir que esos productos sean utilizados para aplicar la pena de muerte, en el país de destino, y, si se dispone de ella, información sobre el uso final y los usuarios finales de los productos.

5, si un fabricante ha de exportar medicamentos a un distribuidor, el fabricante proporcionará información sobre las disposiciones adoptadas y las medidas tomadas para impedir que esos productos sean utilizados para aplicar la pena de muerte, en el país de destino, y, si se dispone de ella, información sobre el uso final y los usuarios finales de los productos. ***Podrá acceder a esta información, si así lo solicita, un organismo de supervisión independiente como el Mecanismo Nacional de Prevención establecido en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o una entidad nacional de derechos humanos de un Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 47 **Tiziana Beghin**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de gestión de riesgos aduaneros, las autoridades aduaneras compartirán información pertinente de conformidad con el artículo 4 octies del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión. *

Enmienda

1. A efectos de gestión de riesgos aduaneros, las autoridades aduaneras compartirán información pertinente ***a través de un sistema de alerta rápida***, de conformidad con el artículo 4 octies del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión. *

Or. en

Enmienda 48 **Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández**

PE560.865v01-00

24/33

AM1066690ES.doc

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 12 bis (nuevo) – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión podrá, en un plazo de tres meses, pedir al Estado miembro solicitante que aporte información complementaria, si considera que la solicitud no responde a uno o varios de los puntos relevantes o que es necesaria información adicional sobre uno o varios puntos pertinentes. Comunicará los puntos para los que debe facilitarse información complementaria.

Enmienda

2. Una vez recibida una solicitud contemplada en el apartado 1, la Comisión informará inmediatamente a todos los Estados miembros y transmitirá la información recibida del Estado miembro solicitante. A la espera de la decisión final de la Comisión, los Estados miembros podrán suspender de inmediato las transferencias de los productos incluidos en la solicitud. La Comisión podrá, en un plazo de tres meses, pedir al Estado miembro solicitante que aporte información complementaria, si considera que la solicitud no responde a uno o varios de los puntos relevantes o que es necesaria información adicional sobre uno o varios puntos pertinentes. Comunicará los puntos para los que debe facilitarse información complementaria.

Or. en

Enmienda 49

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 13 – apartado 1

Texto en vigor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión ***y los Estados miembros deberán comunicarse***

Enmienda

12 bis. En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, ***cada Estado miembro comunicará a*** la Comisión las medidas

mutuamente, cuando así se les solicite, las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la información sobre las licencias concedidas y rechazadas.

adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la información sobre las licencias concedidas y rechazadas, *al igual que en relación con las medidas adoptadas en virtud de la cláusula específica de «uso final»*. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Or. en

Enmienda 50

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter. En el artículo 13 se añade el apartado siguiente:

3 bis. La Comisión elaborará un informe anual que compile los informes anuales de actividad a que se refiere el apartado 3. Dicho informe se pondrá a disposición del público.

Or. en

Enmienda 51

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 15

14) *Se suprime el artículo 15.*

14) *Grupo de coordinación*

1. Se establecerá un Grupo de coordinación presidido por un representante de la Comisión. Cada Estado miembro nombrará a un representante en este Grupo. El Grupo de coordinación examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que puedan plantear tanto la Presidencia como el representante de un Estado miembro.

2. El Grupo de coordinación, en colaboración con la Comisión, adoptará las medidas adecuadas para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes, en particular para evitar el riesgo de que las posibles disparidades en la aplicación de los controles de exportación a productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes den lugar a una desviación del comercio.

3. Siempre que lo considere necesario, la Presidencia del Grupo de coordinación mantendrá consultas con exportadores, intermediarios y otras partes interesadas pertinentes afectadas por el presente Reglamento, incluidos los representantes de la sociedad civil.

4. El Grupo de coordinación podrá recibir de todas las esferas de la sociedad civil poseedoras de los conocimientos especializados pertinentes información y propuestas relativas a la eficacia del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 52
Santiago Fisas Ayxelà

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 15 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 quater

Revisión

Cada tres años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 53
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. Se añade el artículo 16 siguiente:

Examen de la aplicación

1. Cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas pertinentes. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información adecuada para la elaboración del informe.

2. El examen contemplado en el apartado 1 incluirá información acerca de las decisiones nacionales en materia de concesión de licencias de los Estados miembros, las notificaciones a la Comisión por los Estados miembros, los mecanismos de notificación y consulta

entre Estados miembros, la promulgación y la ejecución. El examen debe analizar el funcionamiento de los regímenes de sanciones introducidos por los Estados miembros y evaluar si dichos regímenes son eficaces, proporcionados y disuasorios.

3. En dicho informe también se facilitará, en una sección específica, una visión general de las actividades, exámenes y consultas del Grupo de coordinación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

** Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).*

Or. en

Enmienda 54

Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Anexo II – punto 2.2 bis. (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 ter. En el anexo II se añade el punto 2.2 bis. siguiente:

– picanas de contacto directo, armas aturdidoras y escudos aturdidores con fines coercitivos,

– capuchas para presos con fines coercitivos,

– pinzas para control de presos.

Enmienda 55
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo II – punto 2.2 bis. (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el anexo II se añade el punto 2.2 bis. siguiente:

- capuchas para presos con fines coercitivos,***
- pinzas para control de detenidos/presos.***

Or. en

Enmienda 56
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 quater (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo III

Texto de la Comisión

Enmienda

15 quater. En el anexo III se añaden los artículos siguientes:

- sillas, mesas y camas equipadas con correas,***
- aparatos acústicos para fines de control de multitudes/antidisturbios,***
- armas de ondas milimétricas.***

Or. en

Enmienda 57
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Anexo I – puntos 1.7 bis. a 1.7 sexies. (nuevos)
Reglamento (CE) n° 1236/2007
Anexo III bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*En el anexo III bis se añaden los puntos
1.7 bis. a 1.7 sexies. siguientes:*

1.7 bis. hidromorfona

1.7 ter. midazolam

1.7 quater. bromuro de pancuronio

1.7 quinquies. bromuro de rocuronio

1.7 sexies. bromuro de vecuronio

Or. en

Enmienda 58
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte 2
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo III ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Benín

suprimido

Or. en

Justificación

Este país mantiene aún la pena de muerte en su legislación.

Enmienda 59
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte 2
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo III ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Liberia

suprimido

Or. en

Justificación

Este país mantiene aún la pena de muerte en su legislación.

Enmienda 60
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte 2
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo III ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Madagascar

suprimido

Or. en

Justificación

Este país mantiene aún la pena de muerte en su legislación.

Enmienda 61
Tiziana Beghin

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte 2
Reglamento (CE) n° 1236/2005
Anexo III ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Mongolia

suprimido

Or. en

Justificación

Este país mantiene aún la pena de muerte en su legislación.